

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PELAYA

NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LOS MENORES IRIS DAYANNA MELO LOPEZ Y WILSON DAVID MELO LOPEZ, como SUCESORES PROCESALES de la ejecutante IRIS YOJAHANA LOPEZ DIAZ (FALLECIDA) quienes se encuentran representados por los señores MARIELA DIAZ PINEDA Y HUMBERTO JOSE LOPEZ RINCON EN CALIDAD DE TUTORES PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LOS MENORES.-

DEMANDADO: EDWIN RAMOS JIMENEZ.-

RAD: 20550-4089-001-2020-00179-00

La señora IRIS YOJAHANA LOPEZ DIAZ actuando en nombre propio por ser el asunto de mínima cuantía, instauró DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA en contra del señor EDWIN RAMOS JIMENEZ con el fin de obtener el pago de la suma de:

- ❖ SEIS MILLONES DE PESOS (\$6`000.000,00), por concepto de capital, representados en la letra de cambio anexa a la demanda, más los intereses corrientes desde el cuatro (4) de abril de 2018 hasta el primero (1º) de diciembre de 2018 y los intereses moratorios desde el dos (2) de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.-

Este Juzgado mediante auto de fecha VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes enunciados.-

El día CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2022 la demandante le envió al demandado EDWIN RAMOS JIMENEZ la citación para notificación personal a la DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRONICA edwinramosjs@hotmail.com a quien se le remitió además copia del auto de mandamiento de pago de fecha VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) y copia de la demanda y sus anexos, realizándose la notificación conforme a lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,-

El demandado EDWIN RAMOS JIMENEZ durante el término de traslado de la demanda, guardo silencio y no propuso excepciones.-

CONSIDERACIONES

A través de lo actuado en este asunto se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y se observa que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo.- Se tiene que se encuentra vencido el término para proponer excepciones, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso por cuanto el demandado no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago en su contra, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, seguir adelante la ejecución del demandado.-

Por lo anterior el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR)**,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandado **EDWIN RAMOS JIMENEZ** a favor del demandante los menores **IRIS DAYANNA MELO LOPEZ Y WILSON DAVID MELO LOPEZ**, como **SUCESORES PROCESALES** de la ejecutante **IRIS YOJAHANA LOPEZ DIAZ (FALLECIDA)** quienes se encuentran representados por los señores **MARIELA DIAZ PINEDA Y HUMBERTO JOSE LOPEZ RINCON EN CALIDAD DE TUTORES PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LOS MENORES.-**

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en el proceso, que se encuentren sujetos a esos requisitos de Ley.

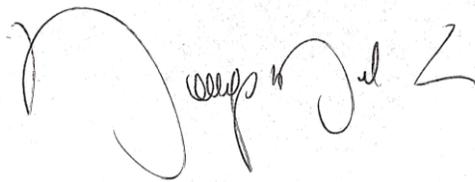
TERCERO: Liquidar el crédito en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Al mandato de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código de General del Proceso, fíjense como Agencias y Trabajo en derecho de la parte demandante, la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS, MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$420.000,00 M/CTE).-**

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PELAYA NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LOS MENORES IRIS DAYANNA MELO LOPEZ Y WILSON DAVID MELO LOPEZ, COMO SUCESORES PROCESALES DE LA EJECUTANTE LA SEÑORA IRIS YOJAHANA LOPEZ DIAZ (FALLECIDA) QUIENES SE ENCUENTRAN REPRESENTADOS POR LOS SEÑORES MARIELA DIAZ PINEDA Y HUMBERTO JOSE LOPEZ RINCON EN CALIDAD DE TUTORES PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LOS MENORES.-

DEMANDADO: EDWIN RAMOS JIMENEZ.-

RAD: 20550-4089-001-2020-00179-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición que antecede suscrita por el doctor **ADEL TOLOZA PALOMINO** en su calidad de apoderado judicial de los señores **MARIELA DIAZ PINEDA Y HUMBERTO JOSE LOPEZ RINCON**, tutores principal y suplente de los menores **IRIS DAYANNA MELO LOPEZ Y WILSON DAVID MELO LOPEZ**, como **SUCESORES PROCESALES** de la señora **IRIS YOJAHANA LOPEZ DIAZ** (fallecida), mediante la cual presenta renuncia al poder conferido, aportado copia de la comunicación remitida a los demandantes, por medio de la cual pone en conocimiento de los mismos la renuncia al mandato otorgado a el.-

Teniendo en cuenta es procedente lo manifestado por el profesional del derecho se,

O R D E N A:

1º- **ACEPTASE LA RENUNCIA AL PODER** que fuera conferido al doctor **ADEL TOLOZA PALOMINO** de acuerdo con el escrito que antecede.-

2º- Conforme a lo establecido en el inciso cuarto del Artículo 76 del Código General del Proceso téngase por terminado el mandato conferido una vez transcurrido cinco (5) días de presentado por el profesional del derecho del escrito de renuncia al poder acompañado por la comunicación remitida a los señores **MARIELA DIAZ PINEDA Y HUMBERTO JOSE LOPEZ RINCON**, tutores principal y suplente de los menores **IRIS DAYANNA MELO LOPEZ Y WILSON DAVID MELO LOPEZ**, como **SUCESORES PROCESALES** de la señora **IRIS YOJAHANA LOPEZ DIAZ** (fallecida), mediante la cual se hace constar la renuncia al mandato otorgado toda vez que el apoderado judicial cumplió con la obligación de enterar a su poderdante tal como lo indica la norma citada anteriormente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LOS MENORES IRIS DAYANNA MELO LOPEZ Y WILSON DAVID MELO LOPEZ, como **SUCESORES PROCESALES** de la ejecutante IRIS YOJAHANA LOPEZ DIAZ (FALLECIDA) quienes se encuentran representados por los señores MARIELA DIAZ PINEDA Y HUMBERTO JOSE LOPEZ RINCON EN CALIDAD DE TUTORES PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LOS MENORES.-

DEMANDADO: EDWIN RAMOS JIMENEZ.-

RAD: 20550-4089-001-2020-00179-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la petición hecha por el doctor **JORGE MARIO MARTINEZ NAVARRO** en la cual solicita ser reconocido como apoderado judicial de los menores **IRIS DAYANNA MELO LOPEZ Y WILSON DAVID MELO LOPEZ**, como **sucesores procesales** de la ejecutante **IRIS YOJAHANA LOPEZ DIAZ (FALLECIDA)** quienes se encuentran representados por los señores **MARIELA DIAZ PINEDA Y HUMBERTO JOSE LOPEZ RINCON** en calidad de tutores principal y suplente de los menores.-

El procesional del derecho aporta memorial poder suscrito y firmados por los señores **MARIELA DIAZ PINEDA Y HUMBERTO JOSE LOPEZ RINCON**

Teniendo en cuenta la anterior petición el Despacho,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo reglado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, un poder para ser aceptado requiere:

1. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. -
2. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. -
3. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. -

Conforme a lo anterior es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.-

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado.-

Cuando el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea **directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.-**

Por lo anterior, el Despacho,

ORDENA:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al doctor **JORGE MARIO MARTINEZ NAVARRO** para actuar en el proceso de la referencia debido a que el poder aportado no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, toda vez pues revisados el remitente en la cadena de correos electrónicos no se observa la manifestación expresa por parte de los poderdantes de querer otorgar poder..-

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse este despacho sobre lo peticionado por el profesional del derecho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', written in a cursive style.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-